

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

VANGUARD ASSET  
MANAGEMENT GROUP,  
INC.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN DE PUERTO  
RICO

Recurrido

COMPUTER LEARNING  
CENTERS, INC. D/B/A  
FORWARD LEARNING; LS  
INNOVATIVE  
EDUCATIONAL CENTER,  
INC.; FUTURE  
LEARNING FLC CORP;  
LA CIUDAD DEL NIÑO;  
IKON SOLUTIONS,  
INC.; CORPORACIÓN DE  
SERVICIOS EDUCATIVOS  
DE YABUCOA; SM,  
INC.; REALÍZATE,  
LLC.; BRAXTON SCHOOL  
OF PUERTO RICO; CASE  
SOLUTIONS, LLC.;  
ACTIONS TO BUILD  
CHANGES, INC.

Partes Interesadas

**KLRA202300062**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Educación, Oficina  
Regional de San Juan

Caso Núm.: RFP  
#DEPR-UAF-21-010

Sobre: Impugnación  
de Subasta Informal  
de Servicios  
Profesionales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece ante este foro la empresa Vanguard Asset Management Group, Inc. (Vanguard o "parte recurrente") y solicita que revisemos el *Aviso de Adjudicación Enmendado*, emitido por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) en el requerimiento de propuesta detallado en el epígrafe,<sup>1</sup> el cual fue notificado el 1 de diciembre de 2022. En virtud del referido aviso, y en lo pertinente a la controversia aquí planteada, el

<sup>1</sup> RFP #DEPR-UAF-21-010.

DEPR le notificó a Vanguard que su propuesta no fue aprobada, debido a que esta no satisfizo el requisito de solidez financiera.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido y dejamos sin efecto la orden de paralización emitida el 8 de febrero de 2023.

#### I.

El 25 de abril de 2022, la Oficina de Asuntos Federales y la Unidad de Adjudicación de Fondos de la Oficina Central de Compras, Obligaciones y Adjudicación de Fondos del DEPR publicó una convocatoria para solicitar propuestas, con el objetivo de seleccionar proveedores de servicios educativos para un número aproximado de 11,000 estudiantes, en 253 escuelas privadas.<sup>2</sup> En esencia, el objetivo del requerimiento de propuestas se dirige a apoyar a estudiantes elegibles de escuelas privadas con riesgo de fracaso o con rezago académico. Según la convocatoria para solicitud de propuestas, de entre los proponentes, serían consideradas las seis (6) puntuaciones más altas.

El 9 de mayo de 2022, Vanguard envió un correo electrónico al DEPR, en el que solicitó aclaración respecto a la evaluación sobre la capacidad financiera de los proponentes.<sup>3</sup> En respuesta, el 19 de mayo de 2022, el DEPR publicó una rúbrica sobre el proceso de evaluación de solidez financiera, a base de cuarenta y cinco (45) puntos, distribuidos en nueve (9) criterios.<sup>4</sup> En el primer criterio, el DEPR asignó un multiplicador basado en si el estado financiero presentado es

---

<sup>2</sup> *Solicitud de Propuesta* [...], anejo 1, págs. 1-60 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Correo electrónico*, anejo 4, págs. 95-96 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Rúbrica*, anejo 5, págs. 97-101 del apéndice del recurso.

auditado, revisado o compilado. El 24 de mayo de 2022, Vanguard presentó una solicitud de propuesta.

El 7 de octubre de 2022, el DEPR emitió un *Aviso de Adjudicación Original*.<sup>5</sup> En síntesis, la agencia expresó que doce (12) proponentes presentaron propuestas, de los cuales diez (10) superaron la fase de cernimiento y cinco (5) cumplieron. Vanguard se encontraba entre estos últimos. En esa ocasión, su puntuación programática ascendía a 89.33%, mientras que la puntuación de solidez financiera fue cuantificada en 72%.

Insatisfechas con el resultado, varias compañías proponentes que no resultaron favorecidas solicitaron reconsideración. Por su parte, el 14 de octubre de 2022,<sup>6</sup> la Corporación de Servicios Educativos de Yabucoa (COSEY), presentó un escrito de reconsideración,<sup>7</sup> mientras que Future Learning FLC Corp. (Future Learning), presentó una solicitud análoga el 20 de octubre de 2022.<sup>8</sup> Future Learning objetó los criterios contenidos en la rúbrica, específicamente aquellos orientados a adjudicar el renglón de solidez financiera.

El 22 de noviembre de 2022, tras considerar las mencionadas mociones de reconsideración, el DEPR emitió un *Aviso de Adjudicación Enmendado*.<sup>9</sup> En consideración al planteamiento formulado por Future Learning, el DEPR reconoció haber cometido un error de suma en la plantilla de evaluación de estados financieros, por lo que revisó

---

<sup>5</sup> *Aviso de Adjudicación Original*, anejo 7, págs. 362-374 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Vanguard expresó en el recurso de epígrafe que COSEY instó la mencionada solicitud de reconsideración el **14 de octubre de 2022**. Sin embargo, en el Alegato presentado, el DEPR aclara que dicha moción fue presentada, en realidad, el **17 de octubre de 2022**.

<sup>7</sup> *Solicitud de Reconsideración* [...], anejo 8, págs. 375-394 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Reconsideración de Adjudicación* [...], anejo 395-410 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Aviso de Adjudicación Enmendado*, anejo 11, págs. 425-437 del apéndice del recurso.

las puntuaciones obtenidas por todas las propuestas presentadas, en dicho renglón. Así, para beneficio de todos los proponentes, el DEPR desistió de otorgar puntuaciones distintas, en función del tipo de estado financiero que el proponente hubiese sometido.

Luego de llevar a cabo la evaluación nuevamente, el DEPR disminuyó la puntuación inicial otorgada a la parte recurrente, de 32.40 (72%) a 23.33 (51.84%). Como consecuencia del referido cambio, la propuesta de Vanguard fue modificada de "apeobada" a "no aprobada". En cuanto a la solicitud de reconsideración instada por COSEY, el DEPR volvió a evaluar su propuesta y le sumó cuatro (4) puntos, por lo que su propuesta fue modificada de "no aprobada" a "aprobada".

Como consecuencia de lo anterior, el DEPR enmendó la notificación sobre la adjudicación del requerimiento de propuestas, a los efectos de ajustar la puntuación obtenida por todas las entidades en la evaluación de solidez financiera, y de forma cónsona con la rúbrica previamente creada para esos fines. **Así, mediante la notificación enmendada, el DEPR hizo constar que Vanguard no fue seleccionado, mientras que COSEY sí lo fue.** Finalmente, en virtud de la notificación enmendada, las compañías seleccionadas fueron las siguientes: Action to Build Changes, Inc., Computer Learning Centers, Inc., Ikon Solutions, Inc., COSEY y Braxton School of Puerto Rico (Braxton).

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2022, el DEPR emitió un *Aviso de Adjudicación Enmendado* (corregido).<sup>10</sup> En esta ocasión, la agencia recurrida incluyó las

---

<sup>10</sup> *Aviso de Adjudicación Enmendado* (corregido), anejo 10, págs. 411-424 del apéndice del recurso.

advertencias sobre el derecho que le asiste a las partes que no resultaron favorecidas, tanto de solicitar reconsideración, como de acudir en alzada.

En desacuerdo, el 16 de diciembre de 2022, Vanguard solicitó reconsideración. En virtud de la referida moción, la parte recurrente argumentó que el DEPR carecía de jurisdicción para emitir, tanto el primer *Aviso de Adjudicación Enmendado*, como el corregido posteriormente, el cual fue emitido el 1 de diciembre de 2022. Ello, pues ya habían transcurrido más de treinta (30) días desde que COSEY presentó la moción de reconsideración a la que hicimos referencia previamente. Argumentó, además, que la solicitud análoga presentada por Future Learning resultó inoficiosa y no interrumpió término alguno, pues dicho proponente no notificó su solicitud a los demás proponentes.

Como remedio, Vanguard solicitó la reinstalación del *Aviso de Adjudicación* emitido el 7 de octubre de 2022. En la alternativa, y en cuanto a los méritos de la adjudicación del requerimiento de propuestas, argumentó que procede la reconsideración del *Aviso de Adjudicación Enmendado* corregido, debido a que la parte recurrente cumple con la puntuación mínima requerida de solidez financiera, o la declaración de nulidad de la Convocatoria, así como que inicie nuevamente el procedimiento conducente a la adjudicación.

Por su parte, el 17 de enero de 2023, el DEPR notificó su decisión de acoger la solicitud de reconsideración instada por Vanguard el 16 de diciembre de 2022.<sup>11</sup> De este modo, el DEPR tendría que resolver

---

<sup>11</sup> *Extensión de Término para Atender Solicitud de Reconsideración [...]*, anejo 12, pág. 438 del apéndice del recurso.

la referida moción en un término adicional de quince (15) días, contados a partir del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la agencia recurrida no adjudicó la referida solicitud.

Todavía inconforme, el 6 de febrero de 2023, Vanguard presentó el *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. En virtud de este, adujo que el DEPR cometió los siguientes errores:

Erró el DEPR al enmendar el aviso de adjudicación de subasta sin tener jurisdicción para ello.

Erró y abusó de su discreción el DEPR al modificar los criterios de evaluación sin previa notificación alguna a los proponentes.

Erró y abusó de su discreción el DEPR al no declarar nula el mecanismo de requerimiento de propuestas.

Erró y abusó de su discreción el DEPR al concluir que Vanguard no cumplía con los requisitos de solidez financiera.

Así, el 7 de febrero de 2023, Vanguard presentó ante este foro una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* [...]. En virtud de esta, nos solicitó la paralización de todos los procedimientos relacionados a la adjudicación de la solicitud de propuestas número DEPR-UAF-21-010.

Tras evaluar dicha solicitud, el 8 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución*, en la que declaramos *Con Lugar* la solicitud de paralización. Consecuentemente, ordenamos "la paralización inmediata de los procedimientos y cualquier asunto pendiente relacionado a la solicitud de propuesta". Así también, concedimos a todas las partes hasta el 16 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m., para presentar sus respectivos alegatos.

El 16 de febrero de 2023, COSEY presentó un escrito que tituló *Alegato de la Parte Recurrida*, en el que

argumentó que no se cometió el primer señalamiento de error, debido a que asegura el DEPR actuó con jurisdicción. Sin embargo, rechazó expresarse en cuanto a los restantes señalamientos de error esbozados por Vanguard.

En igual fecha, el DEPR nos solicitó una prórroga de cinco (5) días para comparecer en los méritos. A tales efectos, le concedimos hasta el 21 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m. para presentarnos su postura.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* más reciente, el 21 de febrero de 2022, el DEPR presentó un escrito intitulado *Alegato*. En primer lugar, en virtud del referido escrito, el DEPR solicitó se deje sin efecto la paralización de los procedimientos, decretada por este foro. En cuanto al planteamiento jurisdiccional formulado por Vanguard en el primer error señalado, el DEPR expresó que actuó con jurisdicción al emitir el *Aviso de Adjudicación Enmendado* (corregido), debido a que consideró la solicitud de reconsideración de Future Learning dentro de los treinta (30) días de esta haber sido presentada.

Respecto al resto de los señalamientos de error formulados por la parte recurrente, el DEPR adujo que esta no rebatió la presunción de regularidad y corrección que cobija a los dictámenes administrativos; máxime, ante un proceso de requerimiento de propuestas que satisfizo la legislación y reglamentación aplicables. En consecuencia, reclamó la confirmación del dictamen recurrido.

El 23 de febrero de 2023, Braxton compareció, mediante un escrito que tituló *Urgente Moción de Aclaración y/o Reconsideración de Orden de Paralización*.

En esencia, planteó que procede permitir que los servicios brindados a los estudiantes impactados por la adjudicación de este requerimiento, con relación a contratos ya suscritos, continúen brindándose. Subrayó que la evaluación de la propuesta de Braxton y la adjudicación a su favor no están en disputa en el recurso de epígrafe. En consecuencia, nos solicitó aclarar que Braxton puede ofrecer los servicios pactados bajo el contrato suscrito, mientras se dilucida el recurso de epígrafe y aún a pesar de la orden de paralización emitida el 8 de febrero de 2023.

Así, con el beneficio de las comparecencias de Vanguard, COSEY, Braxton y el DEPR, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que, en el derecho puertorriqueño, existe una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos administrativos, así como de las decisiones que emiten las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Ello responde "a la experiencia y

pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al ejercer nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRÁ sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si, al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las

situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.* Sin embargo, es preciso recordar que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, supra.

-B-

En el ámbito de las subastas gubernamentales, la deferencia a la determinación administrativa se mantiene bajo los parámetros previamente señalados. De hecho, la agencia goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 792 (2012) (Sentencia); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007). Esto, pues “[d]e ordinario, la agencia u organismo público es quien posee una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público”. *Maranello et al. v. OAT*, supra.

Por tanto, una vez se adjudique la buena pro, “los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe”. *Maranello et al. v. OAT*, supra, pág. 793. Véase, *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007). De no haber mediado

alguna de las excepciones antes indicadas, "ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa". *Maranello et al. v. OAT, supra; Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

De este modo, la determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., supra*, pág. 829. En consecuencia, la facultad revisora de los foros apelativos se limitará a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un exceso de discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

Por otro lado, aunque la subasta formal es el método tradicional para la adquisición de bienes y servicios por parte del gobierno, existe también el mecanismo de *Request for Proposal* ("RFP"), o requerimiento de propuestas, el cual aplica "cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados". *Maranello et al. v. OAT, supra*, pág. 787. Véase, *Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra*, pág. 996.

El mecanismo de RFP "se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional". *Íd.* En este sentido, se ha sostenido que, a diferencia de la subasta, el RFP es un proceso de negociación entre la agencia y los licitadores, por lo que, entre otros, admite preguntas

y sugerencias para delinear una propuesta que se ajuste a las necesidades particulares de la agencia. *Íd.*

El mecanismo de RFP resulta particular pues "confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro". *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336 (2016). Aunque no es considerado como un proceso de subasta formal, el mecanismo de RFP requiere especificar los parámetros bajo los cuales se adjudicará el contrato. *Íd.* Lo anterior debe analizarse dentro de un marco de deferencia administrativa, en el cual los tribunales no intervendrán con el rechazo de una propuesta o adjudicación de subasta, "salvo que la determinación administrativa adolezca de un exceso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad". *Íd.*

### III.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los señalamientos de error primero, segundo y tercero, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, Vanguard argumentó que el DEPR erró al enmendar el aviso de adjudicación de requerimiento de propuestas, sin tener jurisdicción para ello. En específico, la parte recurrente adujo, en primer lugar, que la moción de reconsideración presentada por Future Learning ante el *Aviso de Adjudicación Original* resultó inoficiosa y que, por consiguiente, el DEPR debió tomarla por no puesta, debido a que no la notificó a los demás proponentes.

Asimismo, manifestó que el DEPR erró y abusó de su discreción al omitir notificar a los proponentes que modificaría los criterios al amparo de los cuales evaluaría el renglón de solidez financiera, así como al

rechazar declarar nulo el mecanismo de requerimiento de propuestas. No le asiste la razón a la parte recurrente.

Como parte de su argumentación, Vanguard aseguró que el DEPR perdió jurisdicción para reconsiderar el *Aviso de Adjudicación Original*. Ello, debido a que, al momento de emitir el *Aviso de Adjudicación Enmendada* (corregido), habían transcurrido más de treinta (30) días desde que COSEY presentó su moción de reconsideración, sin que el DEPR notificara una extensión de término de quince (15) días, a los efectos de considerar dicha moción. Como veremos a continuación, carecen de méritos los planteamientos jurisdiccionales formulados por Vanguard.

Tal y como aclara el DEPR en el alegato presentado, **el 17 de octubre de 2022**, COSEY instó una moción de reconsideración, ante su inconformidad con el *Aviso de Adjudicación Original* emitido por el DEPR el 7 de octubre de 2022. Por consiguiente, los treinta (30) días con que contaba la agencia recurrida para notificar si se proponía considerar la referida solicitud, vencieron el 16 de noviembre de 2022, es decir, el mismo día que el DEPR les notificó a las partes que extendería el término por otros quince (15) días.<sup>12</sup> Consecuentemente, y de forma cónsona con los postulados de la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9659, el DEPR tenía hasta el 1 de diciembre de 2022 para emitir y notificar el *Aviso de Adjudicación Enmendado* (corregido), lo cual hizo. De este modo, es forzoso concluir que el DEPR

---

<sup>12</sup> Véase, Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9659, sobre *Procedimiento y Término para Solicitar Reconsideración en la Adjudicación de Subastas*.

gozaba de jurisdicción para emitir el *Aviso de Adjudicación Enmendado* (corregido).

Ahora bien, luego de evaluar la totalidad del expediente, consideramos que también carece de méritos el planteamiento formulado por Vanguard a los efectos de establecer que la moción de reconsideración presentada por Future Learning resultó inoficiosa por falta de notificación adecuada a los demás proponentes. En ese sentido, resulta relevante recalcar, en primer lugar, que la naturaleza del mecanismo de requerimiento de propuestas admite menos formalidades y, a la vez, mayor flexibilidad que las subastas tradicionales.

En el caso del requerimiento de propuestas número DEPR-UAF-21-010 que nos ocupa, es importante mencionar que el DEPR, en el artículo II, inciso (c) de dicho requerimiento, consignó los derechos que se reservó durante el transcurso del proceso. Entre estos, y en lo pertinente a las controversias que nos ocupan, se destacan el derecho de "sustituir o modificar el concepto de RFP en igualdad de condiciones", el de "terminar el contrato adjudicado en cualquier momento, con o sin causa", el de "rechazar cualquier propuesta" y "cancelar o enmendar la petición de propuestas en cualquier momento". Así también, hizo constar que "la solicitud de propuestas o su adjudicación no obliga al DEPR a formalizar un proceso de contratación".

En fin, y en vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el DEPR siempre estuvo facultado para llevar a cabo las modificaciones objeto de controversia, con independencia de si COSEY y Future Learning presentaron o no mociones de reconsideración oportunas. Nótese que, al emitir el *Aviso de Adjudicación Enmendado*

(corregido), el DEPR manifestó haberse percatado de que había incurrió en un error de suma en la plantilla de evaluación respecto al criterio de solidez financiera, el cual se propuso subsanar. Como resultado de lo anterior, el DEPR no solo revisó la puntuación obtenida por Vanguard en el renglón de solidez financiera, sino, además, la obtenida por todos los demás proponentes.

Asimismo, de un análisis de la citada reserva de derechos que emana del requerimiento de propuesta en cuestión, también resulta evidente que, aun cuando la parte recurrente hubiese resultado agraciada, la agencia recurrida -de todos modos- no estaba en la obligación a contratar con esta. En síntesis, no se cometieron los primeros tres errores señalados.

Finalmente, mediante el cuarto y último señalamiento de error formulado, Vanguard adujo que el DEPR erró y abusó de su discreción al concluir que no satisfizo los requisitos de solidez financiera. No tiene razón.

Como indicáramos en nuestra exposición del derecho aplicable, en los supuestos de impugnación de subastas y requerimientos de propuesta en el ámbito gubernamental, la determinación de la agencia administrativa será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. Ello implica que, debido a que dicha agencia goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración, los tribunales no debemos intervenir con el resultado, a menos que la parte recurrente demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe.

En fin, luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente, razonamos que Vanguard no adujo fundamentos suficientes que razonablemente nos puedan llevar a concluir que el DEPR incurrió en abuso de discreción al modificar los criterios para evaluar a *todos los proponentes*, en cuanto al criterio de solidez financiera. Consecuentemente, procede confirmar el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido. Consecuentemente, dejamos sin efecto la *Resolución* que emitiéramos el 8 de febrero de 2023, por lo que, a su vez, **queda sin efecto** la paralización de los procedimientos, así como de cualquier asunto que estuviera pendiente ante el Departamento de Educación de Puerto Rico, relacionado a la solicitud de propuesta número DEPR-UAF-21-010.

En cuanto a la *Urgente Moción de Aclaración y/o Reconsideración de Orden de Paralización* instada el 23 de febrero de 2023 por Braxton School of Puerto Rico, este Tribunal la declara **No Ha Lugar**.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones